

CESACIÓN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA

OF. PGE No.: [01100](#) de 28-02-2023

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CUOTA DE ELIMINACION

Consulta(s)

"Considerando la problemática expuesta, "puede el SENA E en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el Art. 216 literal l) del COPCI, emitir dentro de su respectivo Reglamento de Plan de Carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, la respectiva `cuota de eliminación" para todos aquellos casos en los cuales los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera deban ser cesados en forma previa, o, de forma obligatoria una vez cumplido el tiempo previsto de duración para la carrera?

Así mismo, en el caso de que fuere afirmativa la respuesta al punto anterior, "puede el SENA E aplicar la causal de `remoción" prevista en el literal e) del Art. 47 de la LOSEP, para los casos correspondientes a la `cuota de eliminación" o casos de cesación previa del Cuerpo de Vigilancia Aduanera?, o, "Qué causal de cesación debería aplicarse para el efecto?

En caso de que no corresponda la aplicación de los mecanismos jurídicos expuestos en los puntos anteriores, "cuál es el mecanismo legal idóneo para que el SENA E establezca una `cuota de eliminación" o causales de cesación obligatoria previa para la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, en resguardo de los intereses y necesidades institucionales?".

Pronunciamiento(s)

En atención a sus consultas primera y tercera se concluye que, de acuerdo con la letra l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, compete al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el reglamento de Plan de Carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, desarrollar las causales de cesación que establece el Código Orgánico de Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana, inclusive la cuota de eliminación que prevé su artículo 111, que es aplicable en virtud de que, al igual que la Policía Nacional, el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, según el artículo 258 ibídem, es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, la Ley Orgánica del Servicio Público es aplicable subsidiariamente a los servidores de carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera. Dicha

ley reserva la remoción únicamente para los casos previstos por su artículo 47 letra e).

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRESUPUESTO PRORROGADO

OF. PGE No.: [01103](#) de 28-02-2023

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON NARANJITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE PRESUPUESTO PRORROGADO PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Consulta(s)

""Es procedente la aplicación del Presupuesto Prorrogado para los Cuerpo (sic) de Bomberos en base a lo establecido en el Art. 107 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (sic)?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sin perjuicio del carácter de adscritos que corresponde a los cuerpos de bomberos, respecto a las municipalidades, gozan de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, por lo que no les es aplicable el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que por excepción permite la prórroga del presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas, en el año en que se posea la máxima autoridad ejecutiva de esos gobiernos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,

siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REAJUSTES DE PRECIOS

OF. PGE No.: [00986](#) de 16-02-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: REAJUSTE DE PRECIOS Y CONVENIOS MARCO PARA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Consulta(s)

"1.- "Cuál es la correcta aplicación del segundo inciso del artículo 46 de la LOSNCP frente al artículo 82 del mismo cuerpo normativo y artículo 267 del Reglamento General a la LOSNCP, que refieren a la posibilidad de reajustes de precios en los contratos regidos por el sistema de precios unitarios, considerando que el artículo 522 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 determina que no se aplica un reajuste de precios durante la vigencia del Convenio Marco al amparo de dicha norma?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado y en atención a los términos de su consulta se concluye que, hasta que se desarrolle un nuevo procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, que incorpore las previsiones sobre el precio mínimo por litro de leche que establece la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, y considerando que dicha ley ya estuvo vigente al tiempo de la última prórroga de los Convenios Marco resultantes de los procedimientos de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública, de acuerdo con las competencias que le confieren los numerales 7 y 9 del artículo 10 de la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, regular las circunstancias extraordinarias que permitan excepcionar de la prohibición de reajuste de precio el rubro que corresponde a leche, con la finalidad de no afectar la calidad nutricional de las raciones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos. Es obligación del Ministerio de Educación y del Servicio Nacional de Contratación Pública coordinar acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE OBRA

OF. PGE No.: [00988](#) de 16-02-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PALENQUE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: VIGENCIA DE LA RESOLUCION DEL SERCOP Y FORMA DE PAGO EN CONTRATOS DE FISCALIZACION

Consulta(s)

"Pregunta 1.- "Son aplicables los procedimientos de pago descritos en el artículo 295.2 de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125, al ser de carácter aclaratoria (sic), a contratos cuya celebración corresponda a una fecha previa a la publicación de la referida Resolución, "pero cuyo objeto no haya sido concluido a la fecha de emisión de la antedicha Resolución?"

Pregunta 2.- En casos de Contratos en ejecución que la fiscalización ha cumplido con el personal presentado en su oferta económica, y habiéndose cumplido el plazo contractual, el contratista no ha terminado la obra, estableciéndose una prórroga. "Tiene el fiscalizador derecho a una prórroga también y a un pago adicional por el tiempo no contemplado en su contrato original? "Tiene el fiscalizador derecho a este pago, incluso si el contratista ha sido declarado incumplido? Todo lo cual tiene su fundamento en el artículo 295.2 letras c), d) y f) de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 7 regla 18 del Código Civil, que prevé que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitoria Única y Final Única de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-0125, el artículo 295.2 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP no es aplicable a los contratos cuya suscripción corresponda a una fecha anterior a la publicación de la referida resolución, cuyas estipulaciones deben guardar armonía con la normativa y los modelos de pliegos de los procedimientos de consultoría vigentes a la fecha de su celebración.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, en caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar un contrato de obra o servicio determinado, por causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas presentadas con su ejecución, el fiscalizador podrá solicitar antes del vencimiento de su contrato la suscripción de un contrato complementario, previo el pertinente informe, considerando para el efecto que al ser el contrato de fiscalización independiente al de obra, la declaratoria de contratista incumplido que se resuelva con relación al contrato de obra no afecta al fiscalizador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRESUPUESTO REFERENCIAL

OF. PGE No.: [00989](#) de 16-02-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LA LIBERTAD

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PLIEGOS

Consulta(s)

"1.- "Las entidades contratantes sujetas al Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- deben aplicar directa e inmediatamente el numeral quinto del Art. 130 del nuevo Reglamento General de la LOSNC, respecto de la visibilidad del presupuesto referencial, independientemente que el SERCOP como Ente Rector no haya actualizado los modelos obligatorios de pliegos?"

Pronunciamento(s)

De conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 14, numeral 8, 46 y 54 de su Reglamento General, las entidades contratantes deben contar con un presupuesto referencial y la respectiva certificación al momento de publicar sus procesos de contratación, los mismos que constituyen información relevante para efectos de publicidad en el Portal. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que las entidades contratantes deben aplicar directa e inmediatamente el numeral quinto del artículo 130 del actual Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de la visibilidad del presupuesto referencial, independientemente de que el SERCOP, como ente rector, haya actualizado los modelos obligatorios de pliegos por encontrarse discurriendo los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de dicho reglamento.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

JUICIOS CONTRA EL ESTADO

OF. PGE No.: [00985](#) de 16-02-2023

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA DEMANDAR AL ESTADO

Consulta(s)

"El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es aplicable para todas las personas naturales o jurídicas, incluidas las instituciones públicas, cuando se pretenda interponer el juicio contra el Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, conforme al artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial?".

Pronunciamento(s)

De acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 365 del Libro I del COMF las instituciones del sector financiero público son personas jurídicas de derecho público y, como tales, tienen capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 32 del COFJ y 303

número 5 del COGEP, tanto las personas naturales como jurídicas están legitimadas para interponer juicio contra el Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, debiéndose entender dichos artículos en su tenor literal, según lo dispuesto en el artículo 3 número 7 de la LOGJCC.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6